

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1981

RADICACION	76001-31-05-003-2021-00378-00
DEMANDANTE	YOLANDA ZAPATA DE RIVERA C.C. 30.296.407
DEMANDADO	MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA Y JAIME LOPEZ DELGADO
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y verificando se tiene que el día 11 de julio de 2023 a las 9:18 am el apoderado judicial de la parte ejecutada remite mediante correo electrónico memorial, solicitando aclaración del auto No. 1587 del 21 de junio de 2023. (índice digital 47 del expediente virtual)

Sobre el particular es pertinente resaltar, que el artículo 285 del CGP, dispone: "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Así las cosas, en primera instancia, debe recalcar al apoderado que la solicitud no fue presentada en el término de la ejecutoria de la providencia, por cuanto la misma fue notificada por estados el día 22 de junio de 2023, es decir, que el mismo tenía hasta el día 27 de junio de la misma anualidad para presentar dicha solicitud, sin embargo, la solicitud fue radicada el día 11 de julio de 2023 como ya se mencionó, razón por la cual no cumple con los requisitos procedimentales de la misma.

Si bien, en gracia de discusión se entendiera que existe la oportunidad para aclarar el auto en mención, si considera el despacho realizar modificación del numeral segundo del auto No. 1587 del 21 de junio de 2023, por cuanto el apoderado de la señora **MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA** aportó poder con facultad expresa para recibir (Fl. 03 índice digital 31), por lo tanto, se ordenará la modificación del numeral segundo del auto aludido, ordenado la entrega del depósito judicial No. 469030002934509 de fecha 20/06/2023 por valor de \$18.150.315 a favor de la parte ejecutada señora **MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA**, con abono de cuenta, a través de su apoderado judicial Dr. HAROLD MARIO CAICEDO

CRUZ identificado con la C.C. No. 16.767.880 y T.P. No. 210.841 del C. S. de la J., por estar debidamente facultado para recibir

Ahora bien, se tiene que en auto anterior, se requirió a las partes tanto ejecutante como ejecutada allegaran certificación bancaria con el fin de realizar el abono de cuenta por cuanto los depósitos a devolver superan los 15 SMLMV, sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante hasta la fecha no ha aportado dicha documentación necesaria para realizar la autorización y entrega del depósito judicial a su favor, por lo tanto se requerirá por SEGUNDA VEZ a la misma aporte la documentación solicitada; que el apoderado de la parte ejecutada apoderado allega certificación bancaria para realizar la devolución de los depósitos judiciales(Fl. 04 índice digital 47), sin embargo, la misma corresponde a la sociedad HMC ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS SAS con numero de Nit. 901.510.976, y que revisado el poder conferido por la ejecutada, el mismo fue conferido al apoderado judicial señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ y no a la sociedad antes mencionada, razón por la cual, se requerirá al apoderado que remita certificación bancaria donde se encuentre el mismo como titular.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACION de la sentencia del No. 1587 del 21 de junio de 2023 **POR IMPROCEDENTE** según lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto No. 1587 del 21 de junio de 2023, y a su vez, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002934509 de fecha 20/06/2023 por valor de \$18.150.315 a favor de la parte ejecutada señora MARTHA LUZBY GALEANO MEJIA, con abono de cuenta, a través de su apoderado judicial Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ identificado con la C.C. No. 16.767.880 y T.P. No. 210.841 del C. S. de la J., por estar debidamente facultado para recibir

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, se sirvan allegar certificación bancaria de la cuenta de ahorros o corriente, para proceder a la autorización de los títulos judiciales con abono a cuenta

CUARTO: ESTÉSE a lo dispuesto en los demás numerales del No. 1587 del 21 de junio de 2023, y CONTINUAR con el trámite normal del proceso ejecutivo.

La Juez,

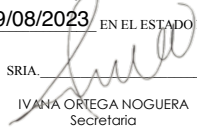
NOTIFÍQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Rad. 2021-378

Idrobo

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY <u>09/08/2023</u> EN EL ESTADO No. <u>128</u>
SRIA. 
IVANA ORTEGA NOGUERA Secretaria